

Las operaciones económicas de las empresas de seguros

(y la no sujeción de sus arrendamientos inmobiliarios en el IVA)

Serviliano Abache Carvajal*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 287-324

Resumen: en este estudio se abordará, por un lado, la naturaleza de las operaciones económicas que realizan las empresas de seguros, en tanto prestadoras de un «servicio privado de interés público», en lo general; así como la calificación teleológica de una actividad u operación económica que realizan las empresas del sector asegurador, cual es la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos en condición de arrendadoras, en lo particular; para evidenciar que dicha operación económica califica –cuando la ejecuta una empresa de seguros y con la finalidad que la misma persigue como parte de una operación más amplia–, como una actividad de seguros y, por esta razón, es subsumible dentro del ámbito de aplicación del artículo 16, numeral 5 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, encontrándose no sujeta a este impuesto.

Palabras clave: Calificación teleológica, operaciones económicas, actividad aseguradora, arrendamientos inmobiliarios, no sujeción, IVA.

Economic operations of insurance companies (and their VAT non taxation in real estate leases)

Abstract: *This paper addresses, on the one hand, the legal nature of the economic operations carried out by insurance companies, as providers of a «private service of public interest», in general; as well as the teleological characterization of a specific economic activity or operation carried out by companies in the insurance sector, which is the execution of real estate lease contracts as lessors, in particular; to demonstrate that said economic operation qualifies –when carried out by an insurance company and with the purpose that it pursues as part of a broader economic operation–, as an insurance activity and, thus, falls under Article 16.5 of the Value Added Tax Law, not being subject to this tax.*

Keywords: *Teleological characterization, economic operations, insurance activity, real estate leases, non-taxable, VAT.*

Recibido: 20/11/2023
Aprobado: 24/11/2023

* Profesor, Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello.

Las operaciones económicas de las empresas de seguros

(y la no sujeción de sus arrendamientos inmobiliarios en el IVA)

Serviliano Abache Carvajal*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 287-324

SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *I. Las actividades u operaciones económicas que realizan las empresas de seguros y su concepción como «servicios privados de interés público». II. La celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por empresas de seguros: su calificación teleológica (y caracterización jurídica) como actividad aseguradora.. III. El ámbito de aplicación de la no sujeción de los seguros, de acuerdo con el artículo 16, numeral 5 de la LIVA. Su aplicación a los arrendamientos inmobiliarios operativos celebrados por empresas de seguros, por razón de su calificación teleológica (y caracterización jurídica) como actividad aseguradora.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN: EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El planteamiento del problema de esta investigación no es –exclusivamente– de carácter tributario, aunque sus efectos tengan importantes consecuencias en esa rama del Derecho, sino que también interesa especialmente al Derecho administrativo económico o regulatorio y a un área común a todas las parcelas jurídicas, específicamente, a la calificación fáctica de las conductas, actividades u operaciones de cara a la aplicación de las normas. En esta línea, se enfocará la calificación fáctica desde el terreno propio de las operaciones económicas y su significación teleológica (la finalidad o razón por la cual se realizan), que reporta el mayor interés en la selección y aplicación normativa.

Se ha entendido que las *distintas* finalidades con las que puede realizarse una *misma* actividad u operación económica, tienen la capacidad de hacer variar la norma aplicable y, con ésta, la consecuencia jurídica resultante, habida cuenta que es –precisamente– el aspecto teleológico subyacente perseguido en la operación concebida integralmente o en su *totalidad* (y no el análisis aislado de las *partes* que la integran,

* Profesor, Universidad Central de Venezuela y Universidad Católica Andrés Bello.

en tanto meros *instrumentos* para su consecución), lo que puede hacer aplicable una u otra norma del sistema jurídico. Esto lo vemos, con especial claridad, en el ámbito tributario, el cual está particularmente signado por la realidad y sustancia económica de las operaciones que llevan a cabo los contribuyentes.

Por ejemplo, en el marco del ordenamiento jurídico venezolano, si un contribuyente se hace de un bono de la deuda pública con *finés de inversión*, tal conducta será subsumible o encuadrable en el régimen de exención impositiva de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (LISLR)¹, *ex* artículo 14 numeral 12², razón por la cual recibirá ese beneficio fiscal la renta gravada y, consecuencialmente, no resultarán deducibles las eventuales pérdidas experimentadas; mientras que si la misma operación es realizada, pero esta vez para hacerse de una posición en divisas –y como parte de una operación más amplia– a efectos de honrar un compromiso con un proveedor extranjero, esto es, con *finés cambiarios*, la misma entrará en el ámbito de aplicación del régimen de las diferencias en cambio, *ex* artículo 186 de la LISLR³, siendo –potencialmente– gravables las ganancias obtenidas y deducibles las pérdidas generadas.

Situaciones como las anteriormente descritas sobran en el espectro tributario, en el que, nuevamente, una *misma* actividad u operación económica realizada con *finés distintos*, recibe tratamientos fiscales *diferentes*, por razón de las –a su vez– *disímiles finalidades* perseguidas en la celebración del negocio jurídico del que se trate. O lo que es igual, por virtud de la *calificación teleológica* de la operación económica concebida en su totalidad, la misma puede resultar *subsumible* –como veremos– en distintos *sujetos de hechos* normativos y, con ello, generarse *consecuencias jurídicas* también diferentes.

Pero es que, además, en el caso que nos ocupa las *finalidades* perseguidas por las empresas de seguros en el desarrollo de sus operaciones económicas, sólo pueden –en rigor normativo– ser aquéllas que estén contestes (o conformes) con las correspondientes a las *actividades aseguradoras*, debido a su alta regulación y control mediante la

¹ Ley de Impuesto sobre la Renta (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.210 Extraordinario, 30 de diciembre de 2015).

² Artículo 14 LISLR: «Están exentos de impuesto: (...)// 12. Los enriquecimientos provenientes de los bonos de deuda pública nacional y cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República».

³ Artículo 186 LISLR: «A los fines de este Capítulo, las ganancias o pérdidas que se originen de ajustar los activos o pasivos denominados en moneda extranjera o con cláusula de reajustabilidad basada en variaciones cambiarias [se considerarán realizadas] en el ejercicio fiscal en el que las mismas sean exigibles, cobradas o pagadas, lo que suceda primero» (corchetes agregados). La expresión «se considerarán realizadas» inexplicablemente fue omitida en la reforma de la LISLR de 2014 y repetida en la LISLR de 2015, aun cuando dicho artículo 188 no fue objeto de reforma (parcial o integral) alguna, en ninguna de esas oportunidades. Siendo así, la norma debe leerse sin tal (injustificada y antijurídica) omisión o recorte, como fue originalmente publicada en la reforma de la LISLR de 2007 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.529, 25 de septiembre de 2006). Sin ese enlace oracional, la norma –dicho sea de paso– está gramáticamente incompleta y carece de sentido.

Ley de la Actividad Aseguradora (LAA)⁴, en lo general, y por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (SUDEASEG), en lo particular. Esto se evidencia, por ejemplo, en el muy específico ámbito operativo de las *autorizaciones* emitidas por esa Superintendencia a las compañías de seguros, mediante las cuales les puede otorgar el permiso para «operar en los ramos de seguros generales y seguros de vida», el cual delimita *ab initio* su rango de acción en el desarrollo de sus actividades económicas.

Partiendo de lo expuesto, en este estudio se abordará, por un lado, la naturaleza de las operaciones económicas que realizan las empresas de seguros, en tanto prestadoras de un «servicio privado de interés público», en lo general; así como la *calificación teleológica* de una actividad u operación económica que realizan las empresas del sector asegurador, cual es la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos en condición de arrendadora, en lo particular; para evidenciar que, como lo sostenemos, dicha operación económica califica –cuando la ejecuta una empresa de seguros y con la finalidad que la misma persigue como parte de una operación más amplia–, como una *actividad de seguros* y, por esta razón, es *subsumible* dentro del ámbito de aplicación del artículo 16, numeral 5 de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (LIVA)⁵, encontrándose no sujeta a este impuesto. De acuerdo con la norma en cuestión:

Artículo 16 LIVA: «No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley.// 5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia» (resaltado agregado).

Se observa, así, que a tenor literal del enunciado, el *ámbito de aplicación* de la no sujeción de la LIVA –en cuanto a los seguros se refiere–, comprende dos supuestos, a saber: (i) las «operaciones de seguro y reaseguros», esto es, las operaciones propiamente dichas de seguros o *directamente* enmarcadas en esa actividad, y (ii) las «demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros», en otras palabras, las operaciones que están de alguna manera *relacionadas* o *conexas* a esa actividad económica, y que son realizadas por sociedades de seguros.

Lo importante, como podrá desde ya apreciarse, es que ambas modalidades de actividades u operaciones han sido expresamente recogidas por el legislador tributario y se encuentran comprendidas en el *ámbito de aplicación* de la no sujeción de la LIVA.

⁴ Ley de la Actividad Aseguradora (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.220 Extraordinario, 15 de marzo de 2016).

⁵ Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 6.507 Extraordinario, 29 de enero de 2020).

También debe tenerse en cuenta la parte *in fine* del artículo 16, numeral 5 de la LIVA, conforme con el cual, dichas «operaciones de seguro y reaseguros» y «demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros», deben realizarse «de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia», esto es, de acuerdo con la LAA. Dicha expresión, como será explicado, *condiciona* radical y racionalmente el ámbito de la no sujeción.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el análisis sobre si la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por empresas de seguros en condición de arrendadoras es subsumible (o no) en el ámbito de aplicación de la no sujeción de las sociedades de seguros en la LIVA, puede hacerse desde posiciones *antagónicas*, o bien: (i) la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por sociedades de seguros, allende ser empresas altamente reguladas y controladas por la SUDEASEG, *no varía* en su calificación teleológica a la de cualquier y todo contrato de esta naturaleza celebrado por empresas distintas a (y no reguladas como) las de seguro y, por tal razón, debe recibir el *mismo tratamiento fiscal* que le da la LIVA al arrendamiento inmobiliario operativo en general, esto es, *están gravados*, ex artículos 3, numeral 3⁶ y 4, numeral 4⁷ de la LIVA; o (ii) la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por sociedades de seguros y con un fin propio a este ramo, *varía sustancialmente* en su calificación teleológica a la de cualquier y todo contrato de esta naturaleza celebrado por empresas distintas a (y no altamente reguladas y controladas como) las de seguros y, como consecuencia de lo anterior, debe recibir un *tratamiento fiscal diferente* al que le da la LIVA al arrendamiento inmobiliario operativo en general, en la medida que califica como una *actividad de seguro* y, como tal, *no está sujeta*, ex artículo 16, numeral 5 de la LIVA.

⁶ Artículo 3 LIVA: «Constituyen hechos imposables a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones: (...)// 3. **La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país**, incluyendo aquéllos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley» (resaltado agregado).

⁷ Artículo 4 LIVA: «A los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)// 4. **Servicios**: Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se consideran servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales; los suministros de agua, electricidad, teléfono y aseo; los arrendamientos de bienes muebles, **arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualesquiera otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos**, los arrendamientos o cesiones de bienes muebles destinados a fondo de comercio situados en el país, así como los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorpóreos tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática y demás bienes comprendidos y regulados en la legislación sobre propiedad industrial, comercial, intelectual o de transferencia tecnológica. Igualmente, califican como servicios las actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. Asimismo, califican como servicios las actividades realizadas por clubes sociales y deportivos, ya sea a favor de los socios o afiliados que concurren para conformar el club o de terceros» (resaltado agregado).

En suma, la situación que se abordará y será objeto de análisis consiste en evidenciar la máxima importancia de la calificación de la actividad u operación económica de que se trate —en este caso, de la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de empresas de seguros—, teniéndose en cuenta las regulaciones administrativas que condicionan *ab initio* la actividad económica de esas empresas y la finalidad perseguida por las mismas (su carácter teleológico), todo lo cual debe analizarse para determinar cuál es la *norma aplicable* a la situación fáctica objeto de estudio —en esta oportunidad, los artículos 3, numeral 3, y 4, numeral 4 de la LIVA que gravan el arrendamiento inmobiliario como un servicio independiente, o el artículo 16, numeral 5 de la LIVA que establece la no sujeción de las operaciones de seguros—, cuestión que delimitará el adecuado tratamiento fiscal de las operaciones económicas de los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos que celebran las empresas de seguros en condición de arrendadoras.

1. Las actividades u operaciones económicas que realizan las empresas de seguros y su concepción como «servicios privados de interés público»⁸

1. Sobre los «servicios privados de interés público» y la técnica de la autorización operativa

Es ampliamente conocido que la actividad de *policía administrativa* consiste en esa facultad de *ordenación y limitación* de la Administración Pública, mediante la cual ésta *regula* la libertad general del administrado, con la finalidad de garantizar el *orden público* en sus tres clásicas vertientes, a saber: (i) seguridad pública, (ii) salubridad pública, y (iii) tranquilidad (paz) pública.

En este sentido, se ha considerado que del concepto anterior surge lo que hoy se conoce como la función de *policía económica*, a propósito de la aparición de nuevas formas de regulación y técnicas de intervención de las actividades de los particulares, la cual se refiere a la *ordenación y limitación* —por parte de la Administración Pública Económica— de la libertad económica o de empresa del administrado, con la finalidad de garantizar el *orden público económico*⁹.

⁸ Algunos de los aspectos tratados bajo este epígrafe, los abordamos en: PECCHIO BRILLEMBOURG, Isabella y ABACHE CARVAJAL, Serviliano, «Libertad de empresa y el concepto de actividad aseguradora desde el pensamiento de Alfredo Morles Hernández. Una propuesta interpretativa», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil (Edición Especial N° 1. Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández)*, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2021, p. 509-533.

⁹ Cf. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Derecho administrativo y regulación económica*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 83, Caracas, 2006, p. 122.

El orden público económico, como un todo, está regulado por el ordenamiento jurídico en lo general, y por los que se han denominado *ordenamientos jurídicos sectoriales* en lo particular, dentro de los cuales se encuentran –a su vez– las Administraciones sectoriales, encargadas de *regular* e *intervenir* actividades económicas específicas¹⁰, conocidas como servicios de interés público, servicios privados de interés general, servicios privados de intereses colectivos o «servicios económicos privados de interés público»¹¹.

Este tipo de servicios privados de interés público, como su denominación indica, se caracterizan por ser servicios prestados por *empresas privadas* y por tener –por su naturaleza y/o políticas de Estado– *interés público*. Los mismos exigen para su prestación de una *autorización para operar* o una *autorización operativa*, la cual *condiciona* (i) la *posibilidad* misma de realizar la actividad económica, en tanto limitación directa en el ejercicio del derecho de acceso al mercado, así como, y con especial e intensa regulación (ii) el *desarrollo* de la actividad económica autorizada, lo cual evidencia el surgimiento de una relación jurídica de tracto sucesivo entre la Administración sectorial y el administrado autorizado¹².

La indicada limitación directa en el ejercicio del derecho de acceso al mercado, se refiere a que las empresas privadas que realicen actividades económicas de interés público, si bien tienen –como en efecto– derecho a ejercer su libertad económica o de empresa, *ex* artículo 112¹³ de la Constitución venezolana¹⁴, el mismo se encuentra sometido a –y condicionado por– las anteriormente indicadas potestades de *ordenación* y *limitación* de la Administración por la naturaleza misma del servicio o por las políticas del Estado sobre el mismo. O lo que es igual, en este tipo de actividades no se permite el ejercicio del derecho de acceso al mercado sino en los confines (limitaciones y condiciones) que supone la autorización operativa, en tanto técnica de intervención en la esfera privada.

¹⁰ Cf. *Ibid.*, p. 144-147.

¹¹ Cf. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo - Ediciones IESA, Caracas, 2004, p. 351-356.

¹² Cf. *Ibid.*, p. 391-410.

¹³ Artículo 112 Constitución: «**Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia**, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, **sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía** e impulsar el desarrollo integral del país» (resaltado agregado).

¹⁴ Constitución de la República de Venezuela (publicada inicialmente en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860, 30 de diciembre de 1999 y reimpressa posteriormente con algunas «correcciones» en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.453 Extraordinario, 24 de marzo de 2000. Su primera enmienda, así como el texto íntegro de la Constitución, fueron publicados en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, 19 de febrero de 2009).

Dentro de los denominados servicios privados de interés público se encuentran, en el ordenamiento jurídico venezolano, los correspondientes a: hidrocarburos, telecomunicaciones, electricidad, banca y, como podrá inferirse, los relativos a las *actividades u operaciones de seguros*¹⁵.

2. La actividad económica de seguros como «servicio privado de interés público»

Precisamente por razón de la actividad económica aseguradora o de seguros que realizan las empresas de seguros, delimitada en el *objeto social* de sus estatutos, es que estas empresas pueden solicitar las respectivas *autorizaciones operativas* para poder realizar este tipo de actividad económica de interés público y, con ello, prestar este tipo de servicio, la cual condiciona administrativamente el *desarrollo* mismo de su actividad durante todo momento de su ejecución.

¹⁵ En Venezuela, no cabe la menor duda de que las actividades de seguro se consideran «servicios privados de interés público o de intereses generales», lo cual se evidencia, entre otros aspectos, de su altísimo nivel de regulación y estricto control administrativo, con especial énfasis en el ejercido por la SUDEASEG, en tanto Administración sectorial del mercado de seguros. Así lo señala expresamente la Exposición de Motivos de la LAA, conforme con la cual: «**Es urgente e imperiosa la transformación del metabolismo de la actividad aseguradora, para disponer de un rumbo y un ritmo cónsonos con los Grandes Objetivos Históricos estratégico del Plan de la Patria. Un rumbo que se ajuste a las necesidades reales de la economía y de la sociedad venezolana y un ritmo que acelere sus tiempos en procura de los intereses colectivos.** Esta transformación deviene por dos necesidades; una que emerge del pueblo por su clamor por mejor atención, trato más humano, defensa oportuna y efectiva, eliminación de prácticas discriminatorias, respeto por los derechos, mayor conocimiento y cultura, y otra que nace del justo acompañamiento de la actividad aseguradora como mecanismo de protección de los bienes del Estado ante eventualidades menores o catastróficas. La actividad aseguradora históricamente ha estado al margen de las políticas de cualquier gobierno, siendo un sector que por su metabolismo genera buenos niveles de rentabilidad a cambio de poca inversión, como lo demuestra el manejo de casi 11.000.000 de asegurados en HCM con sólo 10.500 trabajadores, es decir, 1047 asegurados por trabajador, **esta situación amerita el aumento de la capacidad de supervisión** de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con la finalidad de garantizar la suficiencia y eficacia de la atención (...)// La masa monetaria que inyecta la actividad aseguradora en la economía nacional para el año 2013 alcanzó aproximadamente \$ USD 13.000 Millones, cerca del 3,13 % del PIB de Venezuela, ubicándose entre los países de América Latina con mayor consumo de Primas per cápita. **Esto indica lo significativo que es la incidencia de la actividad aseguradora en la volatilidad de los precios de algunos sectores económicos**, ejemplo el sector automotriz y de repuestos, así como los **precios del sector de las empresas privadas de salud, generando distorsiones evidentes que han impulsado el aumento del INPC**. Esta problemática se inserta dentro del combate del Gobierno Nacional contra la guerra económica.// Es por ello, que respetuosamente y al calor del immanente compromiso Bolivariano, Revolucionario, Socialista y Chavista, **tomando en consideración lo establecido en el Plan de la Patria**, concebido por el Comandante Eterno Hugo Chávez, y en las 12 líneas estratégicas de trabajo dispuestas por el Presidente de la República que incluye consolidar y acelerar la recuperación de la economía nacional, así como la inaplazable necesidad de tomar medidas que conduzcan a la definitiva transición al Sistema Público Nacional de Salud establecido como un derecho social fundamental en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 83, entendiéndose que la actividad aseguradora debe supeditarse como sector económico a las políticas dictadas por el Gobierno Nacional y al proyecto de país inmerso en el Plan de la Patria (...)» (resaltado y subrayado agregado). También son varios los enunciados en el cuerpo de la LAA que hacen referencia expresa a los intereses generales o interés público que supone la actividad aseguradora, dentro de los cuales destacan los artículos 1 («en tutela del interés general»), 8 numeral 17 («control, supervisión y fiscalización de la actividad aseguradora y la protección del interés general tutelado»), 8 numeral 33 («irregularidades o faltas graves que advierta en las operaciones de los sujetos regulados y que constituyan una amenaza al interés general tutelado»), 93 («El o la Superintendente de la Actividad Aseguradora, a los fines de mantener el interés general tutelado»), entre otros.

2.1. El principio (y regla) de «exclusividad» y la definición de actividad aseguradora. Alcance, delimitación e interrelación de estas categorías

2.1.1. La «exclusividad» en las actividades de seguros. Alcance de su noción

De conformidad con lo que se conoce como el *principio de exclusividad*, las sociedades de seguros: (i) *sólo* pueden realizar actividades de seguros, y (ii) dichas actividades de seguros *sólo* pueden realizarse por sociedades de seguros¹⁶. Este estándar se encuentra expresamente establecido en los artículos 35 y 15 de la LAA, conforme con los cuales:

Artículo 35 LAA: «**Las empresas de seguros y las administradoras de riesgos deben realizar única y exclusivamente operaciones propias de la actividad aseguradora a que se refiere la autorización que se otorga de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento. Igualmente, podrá realizar operaciones de reaseguros, retrocesiones en los ramos para los cuales han sido autorizadas para realizar operaciones de seguros, administración de fondos, fideicomiso relacionado en materia de seguro, fianzas y reafianzamientos**» (resaltado agregado).

Artículo 15 LAA: «**La actividad aseguradora sólo podrá ser ejercida por los sujetos regulados¹⁷, una vez autorizados o registrados por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, salvo excepción prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.// Las autorizaciones y registros previsto en la presente Ley tienen carácter personalísimo y en tal sentido son intransferibles**» (resaltado agregado).

¹⁶ Así lo explican ACEDO MENDOZA y ACEDO SUCRE: «El principio de exclusividad del ejercicio tiene alcance absoluto en otro sentido: el seguro sólo puede ser ejercido por empresas de seguros autorizadas conforme a la ley y de acuerdo con sus previsiones; se excluye del ejercicio de la actividad aseguradora a quien no sea una empresa de seguros o reaseguros autorizada conforme a la ley». ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, *Temas sobre Derecho de seguros*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 68, Caracas, 1998, p. 44.

¹⁷ Artículo 3 LAA: «**Son sujetos regulados por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley, y en consecuencia, sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros, las de reaseguros, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las empresas de reaseguros, las empresas financiadoras de primas o cuotas, las empresas administradoras de riesgos, los intermediarios de la actividad aseguradora, los intermediarios de la actividad aseguradora, los auditores externos, los actuarios independientes, los inspectores de riesgos, los peritos evaluadores, los ajustadores de pérdidas, que realicen operaciones de seguro, administración de riesgos y las oficinas de representación o sucursales de empresas de reaseguros extranjeras, las sucursales de sociedades de corretaje de reaseguros del exterior (...)**» (resaltados agregados). Artículo 4 LAA: «A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá:// 22. **Sujeto Regulado: Son aquellas personas naturales o jurídicas que sólo podrán realizar actividad aseguradora en el territorio nacional previa autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora**» (sic) (resaltado agregado).

Este estándar (y regla)¹⁸ de la legislación de seguros, incorporado –en una versión más «estricta» del mismo– en la vigente LAA, marca lo que, en principio, pudiera considerarse un cambio de paradigma en la delimitación de las operaciones económicas que pueden llevar a cabo las sociedades de seguros, en la medida que pareciera que *sólo* pueden realizar actividades *propias* de seguros. La situación comentada obliga, entonces, a responder la pregunta siguiente: ¿qué se entiende por *actividad de seguros*?

2.1.2. Definición legal de actividad aseguradora. Su delimitación en la (derogada) LESR y en la (vigente) LAA, y el principio de «exclusividad»

Anteriormente, de conformidad con la –hoy derogada por la LAA– Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (LESR)¹⁹, las sociedades de seguros debían tener como *objeto principal* –esto es, debían realizar fundamental pero no exclusivamente– actividades *propias* de seguros, *ex* artículo 73²⁰ de la reforma de 2001, razón por la cual podían ejecutar operaciones que no fueran propiamente (o en sentido estricto) de seguros²¹.

¹⁸ Ya es un lugar común afirmar que el sistema jurídico está compuesto por *reglas y principios*, ambos dirigidos –en tanto normas *prácticas*– a guiar (o justificar) la conducta, contraste normativo que, como es sabido, se dio a propósito del debate entre Herbert L. A. HART y Ronald DWORKIN. Sobre esta distinción, así como en relación con esa conocida contienda, en la dogmática venezolana, *vid.* BULLOCH, Penélope y RAZ, Joseph (Ed.), *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Universidad de los Andes Facultad de Derecho - Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 1ª edición, 6ª reimpresión, 2008, *in totum*.

¹⁹ Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros (originalmente publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.822 Extraordinario, 23 de diciembre de 1994, «reimpresa por error de transcripción» y publicada nuevamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.865 Extraordinario, 8 de marzo de 1995, así como posteriormente –derogada por y– contenida en el Decreto con Rango de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros N° 1.545 de 9 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.553 Extraordinario, 12 de noviembre de 2001, también «reimpreso por error material» y publicado nuevamente en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.561 Extraordinario, 28 de noviembre de 2001).

²⁰ Artículo 73 LESR/2001: «Las empresas de seguros deberán realizar de **manera principal** las operaciones de seguros a que se refiere la autorización que exige este Decreto Ley. Igualmente, podrán realizar operaciones de reaseguros, fianzas, reafianzamientos, fondos administrados y fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza. Se requerirá autorización previa para todas aquellas que sean análogas o conexas con esas actividades» (resaltado agregado).

²¹ Como lo recuerdan ACEDO MENDOZA y ACEDO SUCRE: «La ley venezolana es más amplia: el literal b del artículo 42 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros establece que estas empresas deben tener como “objeto fundamental” la realización de operaciones de seguros o de reaseguros. El legislador venezolano utiliza a conciencia las palabras “objeto fundamental”, toda vez que, al referirse el artículo 43 a las sociedades de corretaje, exige que éstas tengan como “único objeto” la realización de las actividades de intermediación de seguros. De allí se sigue que el sistema venezolano sea algo más flexible que los de exclusividad de objeto; nuestra ley sólo exige que las empresas realicen operaciones de seguros y reaseguros, como objeto fundamental; de donde se colige que pueden hacer otras operaciones distintas a la actividad aseguradora propiamente dicha, como serían, a título de ejemplo, ciertas inversiones en bienes no afectados a la cobertura de reservas. No obstante, siendo “fundamental” el objeto, debe concluirse que actividades distintas al seguro propiamente dicho deben ser de naturaleza marginal o accesoria o estar subordinadas al cumplimiento de su objeto fundamental; o, por lo menos, estar relacionadas con él o servir a su realización». ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 44.

Si bien pareciera haberse reducido el ámbito de desarrollo de actividades económicas por parte de las empresas de seguros, a propósito de la inclusión en la LAA de una versión más «estricta» del indicado estándar de exclusividad, no es menos cierto que dicha «exclusividad» no es tal o, por lo menos, no tiene la rigidez que en principio pudiera pensarse. Esto se evidencia de la definición misma de *actividad aseguradora*, a propósito de la inclusión en el ámbito del desarrollo de tales actividades económicas, de operaciones *relativas* o *conexas* a las actividades *propias* del contrato de seguros, tal como expresamente lo establece el artículo 2 de la LAA. De conformidad con esta norma:

Artículo 2 LAA: «***La actividad aseguradora es toda relación u operación relativa o conexa al contrato de seguro, al de reaseguro y al contrato de administración de riesgos, en los términos establecidos en las normas que regulan la materia. De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje avaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, el fideicomiso relacionado en materia de seguro y los fondos administrados***» (resaltado agregado).

Se observa, así, que al incluirse las relaciones u operaciones *relativas* o *conexas* al contrato de seguro, las cuales –por definición– no son (no pueden ser) las *propias* de seguros (como las indicadas en el citado artículo 35 de la LAA), en la medida que son *relativas* a éstas («*Que guarda relación con alguien o con algo*»²²) o *conexas* a las mismas («*Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra*»²³), se hace entonces evidente que el pretendido principio de exclusividad no se concreta o materializa como de entrada pudiera pensarse –y, más bien, se alinea con la fórmula adoptada de este estándar en otros países²⁴–, habida cuenta la propia definición legal

²² Voz *relativo*, va: «Que guarda relación con alguien o con algo». Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial Espasa Calpe, 22ª edición, Madrid, 2001, p. 1937.

²³ Voz *conexo*, xa: «Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra». *Ibid.*, p. 619.

²⁴ «En muchas legislaciones, se establece que las empresas de seguros sólo pueden ejecutar operaciones de seguros; esto es que el ejercicio del seguro sería su objeto exclusivo. En España la ley prohíbe a las empresas de seguro realizar “cualquier industria o negocio distinto de los seguros” (Benítez de Lugo: obra citada, tomo III, p. 89); y en Argentina la Ley de Entidades de Seguros de 1973 establece que las empresas de seguros deberán tener como “objeto exclusivo” la ejecución de operaciones de seguros. **Dentro del sistema de la exclusividad se consideran operaciones de seguros, no sólo la celebración de contratos de seguros, sino los demás actos inherentes, conexos o relacionados con la actividad aseguradora**; así, la citada ley argentina dispone que las empresas podrán en la realización de su objeto, disponer y administrar los bienes en que tengan invertidos su capital y reservas (Halperin: obra citada, tomo I, p. 130); y Benítez de Lugo, al referirse a la ley española, dice que la prohibición de ejecutar operaciones o negocios distintos de los seguros no es absoluta, toda vez que la empresa de seguros puede realizar otras inversiones que sean “negocios distintos del de seguros, pero que por reputarlos lucrativos y beneficiosos para su objeto, puede hacerlos al amparo de otras disposiciones legales que le permiten otras inversiones” (obra citada, tomo IV, pág 89)» (resaltado agregado). ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 43.

de la *actividad aseguradora* introducida por el artículo 2 de la LAA, que, además de comprender las actividades *propias* de seguros delimitadas por el citado artículo 35 *eiusdem*, incluye a las *relativas* o *conexas* a éstas²⁵.

2.1.3. ¿Contradicción o complementariedad en la aplicación del artículo 35 (principio de «exclusividad»: guía de conducta) y del artículo 2 (actividad aseguradora: definición legal) de la LAA?

Es importante dejar claro que no se genera una situación antinómica o de contradicción normativa entre los analizados artículos 35 y 2 de la LAA; antes por el contrario, *estos enunciados se complementan*. En efecto, de conformidad con el artículo 35 de la LAA: «Las empresas de seguros y las administradoras de riesgos deben realizar *única y exclusivamente* operaciones *propias* de la actividad aseguradora», entendiéndose por tal: «*toda relación u operación relativa o conexa al contrato de seguro*», ex artículo 2 *eiusdem*.

A otro decir: una norma delimita el *actuar* o *conducta* de las sociedades de seguros (artículo 35 de la LAA, en tanto *norma práctica* [que guía la conducta]), mientras que la otra *define* legalmente qué se entiende por *actividad aseguradora* (artículo 2 de la LAA, como *norma no práctica* [que establece una definición]), para que el enunciado anterior pueda, en efecto, aplicarse²⁶.

2.1.4. Recapitulando: los confines del desarrollo de la actividad aseguradora

Lo cierto es que, como puede apreciarse, las sociedades de seguro no pueden realizar las *actividades económicas* que consideren y en la *forma* que consideren, sino *sólo* aquéllas establecidas en su *objeto social*, delimitadas en la propia LAA, así como

²⁵ Así también lo ha entendido MORLES HERNÁNDEZ, para quien: «De conformidad con el artículo 2° de la Ley, la actividad aseguradora es toda relación u operación relativa al contrato de seguros y al de reaseguro, así como también toda relación u operación relativa a la intermediación, la inspección de riesgos, el peritaje avaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas y el financiamiento de primas». MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Derecho de seguros*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2013.

²⁶ Dentro de la teoría de los enunciados jurídicos, una clasificación bastante útil desde un sentido práctico, es la correspondiente a las normas *prácticas* y *no prácticas*. Así, las primeras *guían* la conducta desde las perspectivas *permisivas*, *prohibitivas* y *obligatorias*, mientras que las segundas establecen *definiciones* para delimitar la interpretación jurídica de las categorías definidas y, con ello, habilitan la aplicación de las normas *prácticas*. Las segundas (las *no prácticas*) sirven para concretar la aplicación de las primeras (las *prácticas*). Si bien, en principio, los enunciados *no prácticos* no guían propiamente la conducta –por lo menos no *directamente* hablando–, lo cierto es que sí lo hacen de manera *indirecta* al definir la categoría jurídica que es empleada en la norma práctica que guía la conducta directamente, gozando, así, de *finalidad práctica*. Sobre la teoría de los enunciados jurídicos, *vid.* ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Editorial Ariel, 2ª edición, Barcelona, 2004, *in totum*. Para nuestras consideraciones sobre esta teoría, en particular sobre las *normas prácticas* y *no prácticas*, *vid.* ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Serie Estudios de la Academia N° 113, Caracas, 2019, p. 194-200.

concretadas en la *autorización operativa* o permiso por parte de la SUDEASEG –que representa la Administración sectorial del mercado de seguros– y con el alcance precisado en dicha autorización. A otro decir: en la medida que las empresas de seguros se tienen que dedicar –exclusivamente– a la prestación de servicios de seguros, las mismas *sólo* pueden: (i) realizar actividades u operaciones de seguros (*propias y relativas o conexas* a éstas), y (ii) prestar estos servicios dentro de los confines de la ley de la materia, de la autorización operativa otorgada por la SUDEASEG e, incluso, de su propio objeto social.

2.2. La necesaria compatibilidad que debe existir entre las actividades autorizadas y las (efectivamente) realizadas por las empresas de seguros

Aunado a lo anterior, y como si acaso no fuera suficiente que las sociedades de seguros *deben* obtener la autorización operativa para poder realizar y desarrollar su actividad económica aseguradora, además deben tenerse en cuenta las fiscalizaciones periódicas de las cuales son sujetas las mismas por parte de la SUDEASEG, en ejercicio de la indicada potestad de policía económica, con fundamento en el artículo 1²⁷, artículo 6, numerales 1 y 3²⁸, artículo 8, numeral 7²⁹, y artículo 183³⁰ de la LAA, mediante la cual esta Administración sectorial del mercado de seguros *controla, vigila, supervisa y regula* el *desarrollo* mismo –con carácter de tracto sucesivo– de la activi-

²⁷ Artículo 1 LAA: «El objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es establecer el marco normativo para el **control, vigilancia, supervisión, autorización, regulación y funcionamiento** de la actividad aseguradora, a fin de garantizar los procesos de transformación socioeconómico que promueve el Estado, en tutela del interés general representado por los derechos y garantías de los tomadores, asegurados y beneficiarios de los contratos de seguros, de reaseguros, los contratantes de los servicios de medicina prepagada, de administración de riesgos y de los asociados de las cooperativas que realicen actividad aseguradora de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (...)» (resaltado agregado).

²⁸ Artículo 6 LAA: «Son atribuciones de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora:// 1. Ejercer la **potestad regulatoria para el control, vigilancia previa, concomitante y posterior, supervisión, autorización, inspección, verificación y fiscalización** de la actividad aseguradora, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento (...)// 3. Establecer el **sistema de control, vigilancia, supervisión, regulación, inspección y fiscalización de la actividad aseguradora**, bajo los criterios de supervisión preventiva e integral y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y normas que regulen la materia (...)» (resaltado agregado).

²⁹ Artículo 8 LAA: «Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:// 7. **Supervisar el cumplimiento y desarrollo de las actividades permitidas** a los sujetos regulados en los términos establecidos por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá determinar la **incompatibilidad de las actividades que desarrollen los referidos sujetos con respecto a aquellas para las cuales han sido autorizados**» (resaltado agregado).

³⁰ Artículo 183 LAA: «**Quienes se dediquen a las actividades propias de la actividad aseguradora, sin estar autorizados o autorizadas, serán sancionados o sancionadas con prisión de dos a seis años.**// Si quien incurre en esta práctica es una persona jurídica, la pena de prisión se aplica a su presidente o presidenta, administradores o administradoras, ejecutivos o ejecutivas, directores o directoras, gerentes, favores y otros empleados de rango similar que hayan intervenido en esas operaciones, de acuerdo al grado de participación en la comisión del hecho» (resaltado agregado).

dad económica de seguros autorizada y, por vía de consecuencia, *ordena y limita* de manera directa e inmediata el ejercicio de su derecho de acceso al mercado en el cual presta sus servicios privados de interés público, al extremo de poder «*determinar la incompatibilidad de las actividades que desarrollen los referidos sujetos con respecto a aquéllas para las cuales han sido autorizados*», de conformidad con el citado artículo 8, numeral 7 de la LAA.

El indicado artículo 8, numeral 7 de la LAA, deja ver la necesaria y forzosa *compatibilidad* que debe existir entre las actividades u operaciones económicas efectivamente desarrolladas por las sociedades de seguros y las actividades u operaciones económicas para las cuales se le ha otorgado la autorización operativa. En otras palabras, las empresas de seguros no pueden –en sentido normativo– realizar actividades económicas divorciadas o distintas a aquéllas para las cuales se les ha dado la respectiva autorización operativa.

2.3. El principio de confianza legítima y las actividades desarrolladas por las empresas de seguros

Lo anterior no hace más que evidenciar y confirmar que las actividades u operaciones económicas que realizan las empresas de seguros, están (*deben estar*) necesariamente enmarcadas dentro de la LAA, en lo general, y de su *autorización operativa*, en lo particular, lo cual tiene como consecuencia o corolario natural la generación en cabeza de la empresa de la *confianza legítima*³¹, ex artículo 11³² de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)³³, de que el desarrollo de sus actividades eco-

³¹ Que como lo ha considerado el Tribunal Supremo de Justicia en sus distintas Salas, consiste en: «Uno de los principios que rige la actividad administrativa es el principio de confianza legítima, el cual se refiere a la concreta manifestación del principio de buena fe en el ámbito de la actividad administrativa y **cuya finalidad es el otorgamiento a los particulares de garantía de certidumbre en sus relaciones jurídico-administrativas**» (resaltado agregado). Sentencia N° 210, 9 de marzo de 2010, Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso: *Olga del Valle Ontiveros de Ochoa v. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00210-10310-2010-2008-0213.html>.

³² Artículo 11 LOPA: «Los criterios establecidos por los distintos órganos de la administración pública podrán ser modificados, **pero la nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados**. En todo caso, la modificación de los criterios no dará derecho a la revisión de los actos definitivamente firmes» (resaltado agregado). Esta norma recoge el aludido principio de confianza legítima, como lo ha sentado la jurisprudencia: «A mayor abundamiento, hay que señalar que **el principio de confianza legítima encuentra su expresión en el derecho positivo venezolano en variadas normas, y en ese sentido, el artículo 11 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ha sido considerado en reciente fallo de la Sala Político Administrativa de este Supremo Tribunal uno de sus ejemplos más significativos (Sentencia 00514 del 29 de marzo del 2001, Exp. 10.676, caso “The Coca Cola Company”) criterio que esta Sala acoge plenamente**» (resaltado agregado en la sentencia). Sentencia N° 98/2001, 1° de agosto de 2001, Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso: *Asociación Civil «Club Campestre Paracotos» v. República (Consejo Nacional Electoral)*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/agosto/098-010801-000058.htm>.

³³ Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, 1 de julio de 1981).

nómicas está, como en efecto, apegado a Derecho y con el debido respaldo, permiso, confirmación, aprobación y, en definitiva, *autorización operativa administrativa* de la propia SUDEASEG.

El principio de confianza legítima reviste la mayor importancia, en cuanto a las *autorizaciones o permisos* otorgados por la Administración Pública a los particulares para el desarrollo por parte de éstos de su actividad económica, como lo ha delimitado la jurisprudencia:

«En este contexto es menester señalar que el otorgamiento de los permisos generó expectativas en las accionantes y con ello importantes erogaciones de dinero, con la finalidad de cumplir con los objetivos para los cuales la Administración les confirió tales autorizaciones y ejercer de esta forma la actividad económica de su preferencia.// Por lo cual, la omisión de hacer cumplir los requisitos establecidos en la normativa tendiente a la regularización de la actuación de las accionantes no puede ocasionar perjuicio a quien previamente ha obtenido de la autoridad competente la anuencia para el ejercicio de su actividad, plasmado en actos administrativos, los cuales a pesar de la inhibición de su eficacia, mantenían plena validez, tal como lo apreció esta Sala en su sentencia del 13 de marzo de 2001»³⁴ (resaltado agregado).

Partiendo de que las actividades de seguros están altamente reguladas y son autorizadas (al *inicio*) y fiscalizadas (*durante* su ejercicio) por la SUDEASEG, razón por la cual lo *único* que pueden (*deben*) hacer las sociedades de seguros es realizar actividades económicas de seguros (*propias y relativas o conexas* a éstas); entonces puede concluirse que, en principio, *todas* las actividades u operaciones económicas que realice una empresa de seguros son (*deben ser*) necesariamente actividades u operaciones de seguros que cuentan con el permiso (expreso o tácito) de la SUDEASEG.

No obstante lo anterior, y de cara a precisar de la mejor manera posible lo que se quiere decir, es necesario hacer una aclaratoria. No se está afirmando que como las sociedades de seguros sólo pueden (*deben*) realizar actividades de seguros y que al éstas realizar o celebrar contratos de arrendamiento, tales contratos automáticamente equivalen a –o se traducen en– *actividad de seguros*. Ello equivaldría a incurrir en la *falacia de la afirmación del consecuente*³⁵, que consiste en pretender derivar, a partir de un condicional y de la afirmación de su consecuente, la afirmación del antecedente del condicional³⁶.

³⁴ Sentencia N° 937, 28 de abril de 2003, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso: *Ricardo Javier González Fernández y otros v. Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiqueles*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/937-280403-02-2660%20.htm>.

³⁵ «Consiste en intentar derivar, a partir de un condicional y de la afirmación de su consecuente, la afirmación del antecedente del condicional». MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010, p. 248.

³⁶ Un ejemplo clásico sería el siguiente: *premisa mayor*: cuando llueve, hace frío; *premisa menor*: está haciendo frío;

Tampoco se parte de la premisa de que: *la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos califica –porque sí– como actividad aseguradora*; pues ello se traduciría en incurrir en la *falacia de petición de principio* o del *argumento circular*³⁷, en la medida que se estaría suponiendo (partiendo de la premisa de) lo que, más bien, se debe demostrar (concluirse).

Lejos de lo anterior, lo que se sostiene es que, partiendo de que las sociedades de seguros sólo pueden (*deben*) realizar las actividades para las cuales fueron expresamente *autorizadas*, v. g. actividades aseguradoras, entonces pudiera afirmarse que, en principio, las actividades que realiza cualquier sociedad de seguros debidamente autorizada, gozan de una suerte de presunción (no técnica) a favor de la empresa, en cuanto a considerar que *todas* sus actividades se enmarcan (*deben* enmarcarse) dentro del ámbito de delimitación de su autorización operativa y, por ello, pudiera pensarse que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos califica como una actividad de seguros, habida cuenta las periódicas fiscalizaciones de las cuales la empresa es sujeto y que dichas operaciones no han sido reparadas o tachadas de «incompatibles» por la SUDEASEG, ex artículo 8, numeral 7 de la LAA.

En sintonía con lo indicado, lo cierto es que las sociedades de seguros, pueden (*fácticamente* hablando) realizar actividades económicas ajenas o divorciadas a las actividades aseguradoras para las cuales fueron expresamente autorizadas, incurriéndose, así, en la incompatibilidad regulada en el citado artículo 8, numeral 7 de la LAA.

II. La celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por empresas de seguros: su calificación teleológica (y caracterización jurídica) como actividad aseguradora

Por razón de lo expuesto, es forzoso desentrañar la naturaleza de la operación económica concreta de celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de empresas de seguros, a fin de determinar si la misma *califica teleológicamente* –como lo sostenemos– como una *actividad de seguros*, bien sea *propia* o *relativa/conexa* a éstas. A esto nos dedicaremos a continuación.

conclusión: entonces, está lloviendo. La estructura correcta del argumento más bien sería: *premisa mayor*: cuando llueve, hace frío; *premisa menor*: está lloviendo; *conclusión*: entonces, está haciendo frío.

³⁷ «El argumento circular o petición de principio consiste en un razonamiento que presupone aquello que quiere probar (sólo funciona si se asume, como una premisa, la conclusión del argumento, por lo que no permite probar la conclusión)». MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *op. cit.*, p. 261.

1. Calificación teleológica de las operaciones económicas y su importancia en la aplicación normativa, en lo general

La calificación de los hechos tiene la mayor relevancia de cara a la selección de la norma aplicable. Se ocupa, en general, de lo que se ha denominado «problemas de calificación normativa y de subsunción de los hechos»³⁸, con lo cual se quiere determinar si se aplica una u otra norma y, con ello, una u otra consecuencia jurídica³⁹. De esta manera, se debe calificar el hecho para elegir aquella norma o conjunto de ellas que más propiamente lo contemplen, bajo las cuales han de ser subsumidos dichos hechos⁴⁰. A otro decir: lo que se busca es delimitar la naturaleza de los hechos para precisar el régimen normativo que les sea aplicable⁴¹.

Por su parte, la *calificación teleológica de las operaciones económicas* consiste, en particular, en tener en cuenta el *fin subyacente* perseguido en las mismas y no los meros medios empleados para su consecución, con lo cual lo que se está haciendo, en definitiva, es apreciándose la *actividad* que concretamente es desarrollada en su *totalidad*, esto es, de manera *integral* (la operación considerada *como un todo*), en lugar de atender cada parte (instrumental) de la misma, como si se trataran de operaciones individualmente consideradas, con la finalidad de encuadrarla en la norma aplicable del ordenamiento jurídico. Luce evidente, entonces, que la única manera de precisar la *finalidad* buscada en la operación económica celebrada, es teniendo en cuenta la *totalidad* de la actividad, su caracterización integral.

De lo contrario, análisis parciales o por partes de la operación de que se trate, por demás enfocados en los medios o instrumentos para su materialización, no darán cuenta (no pueden hacerlo) de la finalidad perseguida en la operación propiamente dicha, sino –en todo caso– de cada parte individualmente considerada, con lo cual se desdibujará la operación por (erróneamente) centrarse en sus partes o segmentos, como si se tratara de pequeñas operaciones en sí mismas valoradas o como si gozaran de autonomía propia, lo cual, a la postre, llevaría a una incorrecta calificación de la operación como un todo y, por vía de consecuencia, a su subsunción en el enunciado normativo incorrecto.

³⁸ Cf. GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*, Eolas Ediciones, León (España), 2013, p. 29.

³⁹ *Ídem*.

⁴⁰ Cf. GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *El Derecho y sus circunstancias. Nuevos ensayos de filosofía jurídica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010, p. 71.

⁴¹ Cf. BERMÚDEZ, José Rafael, «Interpretación jurídica y calificación de los hechos. Según el Código Orgánico Tributario de 2001», en SOL GIL, Jesús (Coord.), *60 años de imposición a la renta en Venezuela. Evolución histórica y estudio de la legislación actual. En homenaje a los ex-presidentes de la AVDT*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2003, p. 773.

La labor de calificar las operaciones atendiendo sus fines reviste la mayor importancia, en la medida que las *distintas* finalidades con las que eventualmente puede realizarse una *misma* actividad u operación económica, tienen la capacidad de hacer variar la norma aplicable y, con ésta, la consecuencia jurídica resultante, habida cuenta que, es –precisamente– el aspecto teleológico subyacente perseguido en la operación económica concebida integralmente o en su *totalidad* (y, de nuevo, no el análisis aislado de las *partes* que la integran, en tanto meros *instrumentos* para su consecución), lo que puede hacer aplicable una u otra norma del ordenamiento jurídico.

Lo anterior cobra aún mayor peso, si se repara en que –como en el caso que nos ocupa– algunas veces las operaciones no sólo tienen un marcado fin que habilita su calificación teleológica de cara a la selección de la norma aplicable, sino que dicho fin –por razón de la alta regulación y control de la actividad económica de que se trate–, tiene que *obligatoriamente* ser uno en específico, como en el caso de las actividades aseguradoras. O lo que es igual: en el caso de las operaciones económicas que realizan las sociedades de seguros, las empresas no pueden «escoger» *qué hacer y cómo hacerlo* atendiendo a los eventuales fines ulteriores perseguidos, sino que lo que hace y cómo lo hace *obligatoriamente* debe enmarcarse en la ley de la materia y debe gozar de la autorización de la SUDEASEG. En caso contrario, la SUDEASEG puede (realmente, *debe*) determinar la incompatibilidad entre las actividades autorizadas y las efectivamente desarrolladas, *ex* artículo 8, numeral 7 de la LAA.

Corresponde, entonces, analizar si la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por las empresas, en tanto empresas altamente reguladas y controladas por la SUDEASEG, *no varía* en su calificación teleológica a la de cualquier y todo contrato de esta naturaleza celebrado por empresas distintas a (y no reguladas como) las de seguro; o si la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de empresas aseguradoras y con un fin propio a su ramo, *varía sustancialmente* en su calificación teleológica a la de cualquier y todo contrato de esta naturaleza celebrado por empresas distintas a (y no reguladas como) las de seguros, todo con la finalidad de identificar la norma aplicable de la LIVA en la cual deba subsumirse dicha operación económica.

2. Calificación teleológica (y caracterización jurídica) de los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos celebrados por empresas de seguros como actividad aseguradora, en lo particular

Conforme las premisas anteriores, si la *finalidad* de la celebración de contratos de arrendamientos sobre bienes inmuebles es en *sí misma* el arrendamiento inmobiliario operativo como actividad económica *autónoma*, esto es, si se trata de una *operación inmobiliaria* propiamente dicha –y no forma parte de otra operación–, entonces la mis-

ma calificaría, sin más, como una actividad de *arrendamiento inmobiliario*, en tanto operación económica *especulativa*.

Empero, si la *finalidad* de la celebración de un contrato de arrendamiento inmobiliario operativo, como cuando los celebran las empresas de seguros, es en *sí misma* una actividad *propia* de seguros o forma parte de su actividad de seguros con la cual está *relacionada* o *conexa*, esto es, un medio para lograr un fin, entonces la operación calificará –en efecto– como una *operación de seguro*⁴², en tanto operación económica *preventiva* en beneficio directo de los asegurados, como en seguida pretendemos evidenciarlo.

2.1. El objeto social único permitido por ley a las empresas de seguros y la posibilidad de celebrar contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos, como aceptación de su naturaleza de actividad aseguradora

De acuerdo con el artículo 19, numeral 3 de la LAA, las sociedades de seguros deben tener como *objeto social único* la realización de las operaciones *permitidas* por esa ley. Así lo establece la norma en referencia:

Artículo 19 LAA: «***Son requisitos indispensables para obtener y mantener la autorización para operar como empresa de seguros y empresas administradoras de riesgos las siguientes: (...)// 3. Tener como objeto único la realización de operaciones permitidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para empresas de seguros y administradoras de riesgos***» (resaltado agregado).

Como se observa, las sociedades aseguradoras no pueden obtener ni mantener la autorización para realizar *actividades de seguros*, si su objeto social único no consiste en la ejecución de las operaciones permitidas por la propia ley, que no son otras que las

⁴² La posición que sostenemos sobre la necesaria calificación teleológica de las operaciones económicas, en lo general, y de la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de una empresa de seguros, en lo particular, para poder delimitar el correcto tratamiento fiscal en materia de IVA, es compartida por el catedrático colombiano Mauricio PLAZAS VEGA, probablemente la máxima autoridad latinoamericana en este impuesto. Al respecto, PLAZAS VEGA explica lo siguiente: «Como lo ha sostenido la Administración Tributaria, la **exclusión** tiene lugar en relación con el **servicio de arrendamiento propiamente dicho** y entendido como **actividad principal y no como parte de otra operación** (...). De esta manera, parece claro que actividades como las desarrolladas por **casas de banquetes**, en las cuales se «alquila» al usuario un salón **para los fines de la recepción** de que se trate, **se encuentran gravadas por su valor total** aunque el simple arrendamiento del inmueble, si se considerara de manera **aislada**, no fuera materia del impuesto». PLAZAS VEGA, Mauricio A., *El impuesto sobre el valor agregado IVA*, Temis, 2ª edición, Bogotá, 1998, p. 458-459. Como puede apreciarse, en Colombia el tratamiento en materia de IVA de los arrendamientos inmobiliarios es el contrario al venezolano (están no sujetos). Pero lo relevante es que, como explica PLAZAS VEGA, el arrendamiento que recibe el tratamiento de no sujeción es aquél que consiste en un arrendamiento propiamente dicho, como *actividad principal* «y no como parte de otra operación», en cuyo caso recibiría el tratamiento fiscal de esa «otra operación», en tanto calificaría como la *actividad principal*, con lo que se evidencia –y esto es lo que nos interesa– que no se califica la operación a partir del *medio* empleado, en tanto mero aspecto instrumental (y, por ello, *parte*) de la actividad, sino con base en el *fin perseguido* en la operación *como un todo*.

correspondientes a la actividades aseguradoras. Aunado a lo precisado, debe recordarse lo anteriormente precisado sobre el principio (y regla) de «exclusividad» de las actividades de seguros, así como sobre la necesaria *compatibilidad* que debe existir entre las actividades autorizadas y las (efectivamente) desarrolladas por las sociedades de seguros, máxime si se tiene en cuenta que es la propia SUDEASEG la que, previo a la constitución (o modificación de los estatutos sociales) de estas empresas, la que autoriza su contenido estatutario, dentro del cual —como práctica en el medio asegurador— se incluye expresamente en la propia cláusula del *objeto social único* la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos.

Lo anterior permite afirmar que si las empresas de seguros tienen permitido, como en efecto y en los términos que en seguida se desarrollará con mayor detenimiento, celebrar contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos, entonces la realización de este tipo de *acto jurídico*⁴³ por parte de las mismas tiene naturaleza de actividad de seguros.

2.2. Calificación teleológica de la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos, en tanto activos aptos para la representación de las reservas técnicas, como actividad aseguradora

Las empresas de seguros celebran contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos con la finalidad de lograr un rendimiento de las reservas, tanto para los asegurados como para sí mismas, las cuales —por mandato legal— deben *constituir, representar y mantener* en beneficio de sus asegurados. De conformidad con los artículos 45 y 54 de la LAA:

Artículo 45 LAA: «***Se consideran reservas técnicas: las reservas matemáticas, reservas para riesgos y cuotas en curso, reserva para prestaciones y siniestros pendientes de pago, reserva para siniestros ocurridos y no notificados, reserva para servicios prestados y no notificados, reserva para riesgos catastróficos y reserva para reintegro por experiencia favorable.// En aquellos casos en que las empresas de seguros reciban la contraprestación por equivalente u otorguen coberturas o beneficios adicionales por la suscripción del contrato de seguro original o principal, deben constituir, representar y mantener la reserva técnica correspondiente, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley (...)***» (resaltado agregado).

⁴³ Debiéndose tener presente, en los términos que lo precisan con rigor ACEDO MENDOZA y ACEDO SUCRE, que: «la capacidad de la persona jurídica se limita a la ejecución de los actos para los cuales fue constituida; en el caso de la sociedad mercantil ordinaria, la ejecución de actos de comercio, y, en el de la sociedad anónima empresa de seguros, el ejercicio de la actividad aseguradora fundamentalmente». ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 43.

Artículo 54 LAA: «**Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, deben mantener activos aptos para la representación del cien por ciento (100%) de las reservas matemáticas, para riesgos en curso, para prestaciones y siniestros pendientes de pago, para cuotas en curso, para servicios prestados y no notificados, para siniestros ocurridos y no notificados y para reintegro por experiencia favorable previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en los siguientes porcentajes: (...)// 3. **No más del veinte por ciento (20%) en:// a. Predios urbanos edificados de conformidad con lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley (...)**»⁴⁴ (resaltado agregado).**

Las reservas técnicas que regula la LAA, no son más que provisiones obligatorias que se deben constituir para atender las eventuales y futuras obligaciones de las empresas de seguros frente a sus asegurados, en caso de producirse los siniestros amparados por sus pólizas de seguros. En este sentido, puede entenderse que las reservas califican como una suerte de apartado para «deudas futuras» de las empresas de seguros y deben registrarse en el pasivo de su contabilidad (Grupo 401), de conformidad con las «Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros»⁴⁵.

Ahora bien, la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos sobre predios urbanos edificados, en tanto *activos aptos*⁴⁶ para la representación de las reservas técnicas, *no está prohibida*, por el contrario, *está permitida* por el artículo 53 de la LAA. De acuerdo con la norma en cuestión:

Artículo 53 LAA: «*Serán considerados como bienes no aptos para representar las reservas técnicas, aquellos que estén contractualmente destinados a permanecer transitoriamente en el activo de la empresa, tales como: operaciones de reporto, mutuos, prestamos de títulos valores, arrendamientos financieros, ventas sometida a condiciones suspensivas o resolutorias o con pacto de retracto. La*

⁴⁴ En sintonía con el artículo 52, numeral 3 LAA: «El monto obtenido de la sumatoria de todas las reservas técnicas debe estar representado en los bienes o derechos ubicados en la República o documentados en títulos valores ubicados en el país, independientemente del lugar de emisión de esos títulos, que a continuación se identifican:// 3. **Predios urbanos edificados** cuyas bienhechurías posean la respectiva constancia de culminación de obras otorgada por la autoridad municipal competente en la materia, libres de gravámenes, situados en la República, hasta por el noventa por ciento (90%) del valor del avalúo del inmueble, practicado de conformidad con las normas que al efecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora» (resaltado agregado).

⁴⁵ Originalmente dictadas por la otrora Superintendencia de Seguros mediante Providencia N° HSS-100-001, del 20 de enero de 1992 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.383 Extraordinario, 19 de febrero de 1992), con sucesivas reformas dictadas en: Resolución N° 400-93-0018 dictada por la Superintendencia de Seguros, de 9 de febrero de 1993 (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.158, 24 de febrero de 1993); Resolución N° 100-94-0019 dictada por la Superintendencia de Seguros, de 7 de marzo de 1994, (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.444, 21 de abril de 1994); y Providencia N° FSAA-00288, de 10 de marzo de 2016, dictada por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 40.908, 20 de mayo de 2016).

⁴⁶ Artículo 37, numeral 2 LAA: «**La actividad de las empresas de seguros**, de reaseguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora estarán sujeta a las siguientes condiciones: (...)// 2. **Los recursos que representan las reservas técnicas deben estar invertidos en los bienes aptos para representarlas** y en los porcentajes establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley» (resaltado agregado).

Superintendencia de la Actividad Aseguradora en caso de duda podrá, mediante las normas que a tal efecto dicte, ordenar que se excluya un determinado activo.// Las empresas de seguros y las de reaseguros no podrán representar las reservas para riesgos catastróficos en bienes inmuebles ni en préstamos hipotecarios» (resaltado agregado).

Como se observa, el criterio de caracterización como no aptos del artículo 53 de la LAA, viene dado por el «carácter transitorio» de los bienes indicados en el mismo, en la medida que no están destinados a *permanecer* en el activo de la empresa y, con ello, evidentemente no pueden emplearse para representar las reservas técnicas, como es el caso –expresamente indicado– de los arrendamientos financieros.

Por argumento *a contrario*, teniéndose en cuenta que los bienes inmuebles dados en arrendamientos operativos inmobiliarios sí están destinados a permanecer en el activo de la empresa de seguros, habida cuenta que integran –indefinidamente– su patrimonio (y en caso de que se decida enajenarlos o gravarlos, debe contarse con la autorización expresa de la SUDEASEG, *ex* artículo 8, numeral 43⁴⁷), los mismos son aptos para representar las reservas técnicas de la empresa, con lo cual, además –y esto es lo importante a nuestros efectos– la celebración de este tipo de contratos está *permitida* y, más aún, *califica* como una actividad de seguros, en la medida que la representación de las reservas técnicas es una obligación legal consustancial a las operaciones de seguros propiamente dichas, en tanto se erigen en la constitución de un pasivo de las sociedades de seguros a favor de sus asegurados.

Partiendo de que los predios urbanos edificados son bienes aptos para representar las reservas técnicas, y que los cánones generados por la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos sobre los mismos no son más que frutos del rendimiento de la inversión –por esa vía– de tales reservas, se hace evidente que los mismos siguen –en la caracterización de su naturaleza jurídica– la suerte de dichas reservas, pues, como es sabido, lo *accesorio* sigue la suerte de lo *principal*.

⁴⁷ Artículo 8 LAA: «Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:// 43. **Autorizar a las empresas de seguros, de reaseguros, empresas de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realicen actividad aseguradora, la enajenación y gravamen de los predios urbanos edificados, inmuebles**, así como aquellos vehículos y cualesquiera otros bienes o valore producto de las recuperaciones y salvamento de siniestros» (resaltado agregado). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que si el bien que se pretende enajenar o gravar representa las reservas técnicas, el mismo debe sustituirse por otros bienes, en los términos establecidos en el artículo 61 de la LAA, conforme con el cual: «**Cuando se pretenda hacer cualquier enajenación o constituir gravamen de los bienes que representan las reservas técnicas, la empresa estará obligada a sustituir previa o simultáneamente los valores correspondientes por otros bienes de los aceptados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la representación de reservas técnicas.** Igual sucederá en los supuestos en que por la naturaleza del bien afecto a reserva o por mandato legal o judicial, fuera necesario rescatarlo o liquidarlo.// Si los accionistas o los asociados, la junta directiva y quienes tengan la dirección efectiva o la gestión diaria de la empresa de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, enajenaren los bienes que representan las reservas técnicas y no los sustituyan por otros, ocasionando una insuficiencia en la representación de las reservas técnicas, serán responsables administrativa, civil y penalmente, según el caso» (resaltado agregado).

Es evidente, así, que siendo lo *principal* –en la representación de las reservas técnicas– los predios urbanos edificados, entonces los frutos que éstos generan mediante la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos son, a todas luces, *accesorios* a éstos y, por ello, gozan de la misma naturaleza jurídica de lo principal, cual es: ser bienes aptos para la representación de las reservas técnicas y, por tanto, *indiscutibles operaciones aseguradoras*.

Pero es que, además, si se tiene en cuenta lo anteriormente precisado sobre la moderación o matización del pretendido principio de «exclusividad», a propósito de la inclusión dentro de la definición legal de *actividades de seguros*, de las operaciones *relativas* o *conexas* a éstas, entonces no nos cabe la menor duda de que si, en el supuesto que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos para rentabilizar las reservas técnicas representadas en los predios urbanos edificados no calificase como una actividad de seguros en sí misma, esto es, una operación *propia* de seguros, entonces calificaría como una operación *relativa* o *conexa* a una actividad de seguros en sentido propio, con lo cual –por mandato del artículo 2 de la LAA– se subsume o encuadra perfectamente dentro de la definición legal de *actividad aseguradora*, en la medida que, como lo venimos sosteniendo y así lo ha precisado –con rigor– la doctrina⁴⁸, las actividades *accesorias* o *subordinadas* al cumplimiento del objeto fundamental de las empresas de seguros, habida cuenta su *relación* con éste y encaminamiento a lograr su efectiva realización, están comprendidas dentro de su *actividad aseguradora*.

O lo que es igual: bien sea que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos para obtener el rendimiento necesario de las reservas para los asegurados y para sí misma califique, en sí misma, como una actividad *propia* de seguros; bien sea que la celebración de tales contratos califique como una operación *relativa* o *conexa* al contrato de seguros; lo cierto es que, por una u otra vía de análisis teleológico de la operación, la misma –indiscutiblemente– califica como una *actividad de seguros*.

En efecto, la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por una empresa de seguros en condición de arrendador, tiene en sí misma un *fin asegurador*, esto es, tales contratos y los cánones percibidos gozan de un evidente carácter *instrumental* para lograr –como *parte* de la operación más amplia de seguros, propiamente dicha– la finalidad última perseguida, cual es –precisamente– realizar una actividad (o prestar un servicio) de seguros, en beneficio de sus asegurados.

⁴⁸ Cf. ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, *op. cit.*, p. 44.

2.3. Los cánones de arrendamientos inmobiliarios operativos como beneficio directo y preventivo de los asegurados, y su calificación teleológica como actividad aseguradora

También debe tenerse en cuenta, que las empresas de seguros celebran contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos en *beneficio directo* de los asegurados de manera *preventiva*, en la medida que los cánones se suman/imputan a las reservas técnicas de ley, al punto de que si la empresa experimenta un déficit en la representación de las mismas: (i) los accionistas y miembros de la junta directiva de la empresa serán solidariamente responsables ante tal situación, y (ii) la SUDEASEG ordenará la compra o venta de los bienes necesarios para solventar tal situación; como lo establecen los artículos 56 y 57 de la LAA:

Artículo 56 LAA: «**Los accionistas o asociados y la junta directiva de las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, serán solidariamente responsables por la adecuada constitución, inversión, representación, custodia, grado de liquidez y seguridad de las reservas técnicas, de acuerdo con las previsiones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. La responsabilidad contenida en este artículo es indelegable**» (resaltado agregado).

Artículo 57 LAA: «**Evidenciado un déficit en la presentación de las reservas técnicas, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ordenará la adquisición o la enajenación de los bienes necesarios para solventarlos en un lapso que no excederá de los quince días hábiles contados desde la fecha en que haya sido notificado el sujeto de regulado con la personalidad jurídica que corresponda. // En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo anterior, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá de oficio tomar las medidas necesarias sobre cualquier clase de activo que posea la empresa para subsanar el déficit de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, su Reglamento y las normas que dicte al efecto**» (resaltado agregado).

Lo anterior evidencia que las empresas de seguros no celebran estos contratos en verdadero beneficio de la empresa –mucho menos como una actividad económica *especulativa*–, sino fundamental y principalmente a favor, protección y salvaguarda de sus asegurados, para evitar que –ante una eventual imposibilidad material de los accionistas y de la junta directiva de solventar la situación deficitaria comentada–, los asegurados se encuentren en una situación de desprotección, en la medida que los cánones generados por la celebración de los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos integran las reservas técnicas en resguardo y garantía de futuras deudas por la ocurrencia de los siniestros comprendidos por las pólizas de seguros, esto es, a título *preventivo*.

En definitiva, no es lo mismo la celebración de un contrato de arrendamiento inmobiliario operativo como un *fin en sí mismo* y como la *totalidad* de una operación (*fin inmobiliario-especulativo*), que la celebración de un contrato de arrendamiento inmobiliario operativo como *medio para un fin* y como *parte de la operación* más amplia de seguros (*fin asegurador-preventivo*).

2.4. Fundamento tributario de la calificación teleológica de los cánones de arrendamientos inmobiliarios operativos como ingresos brutos de las empresas de seguros, de acuerdo con el artículo 18 de la LISLR

En sintonía con lo anterior y teniendo en cuenta que, como tantas veces se ha señalado, las sociedades de seguros sólo pueden realizar actividades aseguradoras, la LISLR –en el contexto del sistema tributario venezolano– expresamente incluye dentro de los *ingresos brutos* de estas empresas, a los *cánones de arrendamientos y demás proventos generados por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas*, en total sintonía con nuestra calificación teleológica y caracterización jurídica de la celebración de dichos contratos como indiscutibles *operaciones de seguros*. En efecto, de conformidad con el artículo 18 de la LISLR:

Artículo 18 LISLR: «(...) los ***ingresos brutos de las empresas de seguros estarán constituidos por el monto de las primas, por las indemnizaciones y comisiones recibidas de los reaseguradores y por los cánones de arrendamiento, intereses y demás proventos producidos por los bienes en que se hayan invertido el capital y las reservas***» (resaltado agregado).

Se observa, así, que la propia LISLR califica a los efectos de la determinación del enriquecimiento neto gravable de las empresas de seguros, los cánones de arrendamiento como ingresos brutos, a los cuales se le imputarán los costos y deducirán los gastos correspondientes, evidenciándose, una vez más, que al ser dichos ingresos propios de las empresas de seguros, entonces la operación que los genera (celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos) también es una modalidad de actividad aseguradora.

2.5. Fundamento contable de la calificación teleológica de los cánones de arrendamientos inmobiliarios operativos como ingresos permitidos a las empresas de seguros

Tal permisión legal no resulta difícil de entender, si se repara, además, en la expresa inclusión en las «Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros», de la «Cuenta 03. Alquileres vencidos por cobrar», que a su vez forma parte del «Sub-Grupo

08. *Beneficios devengados por cobrar*», del «Grupo 207. Cuentas Diversas» del Activo Analítico, por un lado, así como de la «Cuenta 03. Alquileres Ganados», que integra el «Sub-Grupo 01. Productos de Inversiones», del «Grupo 581. Gestión General de la Empresa» del Ingreso Analítico, por el otro; con lo cual no sólo se evidencia la posibilidad de celebrar este tipo de contratos, sino también que los cánones generados por los mismos deben registrarse contablemente atendiendo las indicadas normas técnicas.

Así, la indicada «Cuenta 03. Alquileres Ganados» que integra el «Sub-Grupo 01. Productos de Inversiones», del «Grupo 581. Gestión General de la Empresa» del Ingreso Analítico, deja ver la naturaleza de *inversión* con la que contablemente se registran los cánones generados por los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos que celebran las sociedades de seguros sobre los predios urbanos edificados —en tanto activos aptos— para la representación de las reservas técnicas.

No debe pasarse por alto que la contabilidad, en el caso de las sociedades de seguros, debe llevarse *obligatoriamente* conforme lo establecido en la ley de la materia —so pena de sanción⁴⁹—, la cual remite a los manuales de contabilidad y códigos de cuentas que dicte la propia SUDEASEG para cada tipo de actividad económica de seguros que pueden llevar —y, con ello, están *permitidas* para— estas empresas⁵⁰. Así lo indica el artículo 66 de la LAA:

Artículo 66 LAA: «**La contabilidad de las empresas de seguros, de reaseguros, las financiadoras de primas o cuotas, las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, las empresas de medicina prepagada, las administradoras de riesgos, las sociedades de corretaje de seguros y las sociedades de corretaje de reaseguros, debe llevarse conforme a los Manuales de Contabilidad y Códigos de Cuentas que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la cual se ajustará a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas internacionales de contabilidad.** // La contabilidad debe reflejar fielmente todas las operaciones derivadas de actos y **contratos** realizados por esas empresas y personas» (resaltado agregado).

⁴⁹ Artículo 172 LAA: «**Los sujetos regulados**, los auditores de sistemas y los comisarios, **serán sancionados**, en caso de personas naturales con multa de un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.), y si se trata de **personas jurídicas con multa de doce mil unidades tributarias (12.000 U.T.) a veinticuatro mil unidades tributarias (24.000 U.T.)**, cuando: // 1. **Infrinjan las normas e instrucciones de carácter financiero y contable establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley o que dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.** // 2. Sus estados financieros no se ajusten a los modelos contenidos en los Manuales de Contabilidad o normas prudenciales que al respecto dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. // 3. Contravengan las normas sobre: // a. Las asambleas de accionistas. // b. Los sistemas de información automatizada. // c. Las normas o instrucciones sobre auditorías de sistemas y actuarios independientes. // d. Las auditorías externas. // 4. Impidan, limiten o restrinjan a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el ejercicio de las atribuciones establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. // **Cuando la infracción a que se refiere este artículo impida conocer la verdadera situación patrimonial de la persona jurídica, la multa será de cuatro mil unidades tributarias (4.000 U.T.) a treinta seis mil unidades tributarias (36.000 U.T.)**» (resaltado agregado).

⁵⁰ Sobre el régimen legal de la contabilidad de las empresas de seguros, *vid.* ROMERO-MUCI, Humberto, *El Derecho (y el revés) de la contabilidad*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 94, Caracas, 2011, p. 140-142.

En este sentido, deben tenerse en cuenta las estrictas regulaciones y controles impuestos a estas sociedades (inclusive, de índole técnico-contable), por lo que las empresas de seguros no celebran contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos como una operación en sí misma *inmobiliaria y especulativa*, esto es, no lo hacen –y, más importante aún, *no pueden hacerlo*– como si se trataran de empresas inmobiliarias o de bienes raíces, cuya actividad económica principal consiste en –precisamente– eso: *arrendar (o vender) inmuebles*; las cuales, además, carecen de una Administración sectorial que *autorice* su funcionamiento y *controle* el desarrollo de sus actividades.

Por el contrario, cualquier y *toda* operación económica que lleve a cabo una empresa del sector asegurador con inmuebles (llámese compra-venta o arrendamiento), debe ceñirse –estrictamente– a las disposiciones de la LAA, en lo general, y debe ser *aprobada* por la SUDEASEG, en lo particular, porque tales inmuebles propios son activos revalorizables⁵¹ que pueden ser utilizados para la representación de las reservas técnicas, lo que a todas luces evidencia, por demás, su preclaro –y obligatorio– *fin asegurador-preventivo*.

Lo que quiere dejarse claro es que, no es igual bajo concepto alguno que una empresa *no regulada o controlada* en su actividad económica (por ejemplo, de bienes raíces o de comercio general) arriende un inmueble (con una finalidad en *sí misma inmobiliaria-especulativa*), a que lo haga una sociedad aseguradora *altamente regulada y controlada* en su actividad económica (como medio o instrumento para cumplir su fin único y obligatorio: *realizar actividades aseguradoras-preventivas*).

⁵¹ Estando clasificados en el «Grupo 410. Superávit no realizado» del «Sub-Grupo 02. Reserva para revalorización de inmuebles», en las «Cuentas 01 y 02. Predios Urbanos Edificados» de las «Normas de Contabilidad para Empresas de Seguros».

2.6. Inexistencia de normas prohibitivas de la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de las empresas de seguros y su caracterización como permiso para las mismas

Y no sólo es que, como luce evidente, la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos está *permitida* por las razones expuestas, sino que –además– no está enmarcada en ninguna de las *normas prohibitivas* de la LAA⁵². En efecto, la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos, en tanto actividad de seguros, no está incluida en los artículos 39⁵³, 40⁵⁴ y 41⁵⁵ de la LAA, los

⁵² «El término “permiso”, por otro lado, puede significar dos cosas muy diferentes: permisos expresos o en sentido fuerte, es decir, autorizaciones explícitas, pero también permisos tácitos, consistentes en la mera ausencia de prohibiciones». BARBERIS, Mauro, *Ética para juristas*, Editorial Trotta, Madrid, 2008, p. 21. Lo anterior puede entenderse, como es sabido, bajo el rótulo de «derecho como equivalente a no prohibido», en los términos que lo explica NINO siguiendo a KELSEN. Cf. NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, Editorial Ariel, 11ª edición, Barcelona, 2003, p. 198-201.

⁵³ Artículo 39 LAA: «**Queda prohibida la realización de operaciones de seguros o de medicina prepagada que carezcan de base técnica actuarial, estadística o del respaldo de reaseguradores**, que califiquen para aceptar riesgos en reaseguro conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como de las operaciones comprendidas en los sistemas denominados tontino y chatelusiano, sus derivados o similares. **También quedan prohibidos los contratos de cuentas en participación con relación al seguro** y la medicina prepagada, entendiéndose por éstos, aquéllos en los cuales las empresas de seguros o de medicina prepagada dan participación a otras empresas en las utilidades o pérdidas de una o más de sus operaciones, o en los que un grupo de personas dan participación a otras en utilidades o pérdidas relativas a determinados riesgos; sin que ello afecte los reintegros por buena experiencia» (resaltado agregado).

⁵⁴ Artículo 40 LAA: «**No serán válidos los contratos de seguros celebrados con empresas extranjeras no autorizadas para desarrollar la actividad aseguradora en la República**; de igual manera no serán válidos, cuando el riesgo esté ubicado en el territorio nacional. Quedan exceptuadas de esta disposición, las operaciones de reaseguros realizadas conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la norma que regula la materia de contratos de seguro y de reaseguro, así como las operaciones previstas en los acuerdos internacionales válidamente suscritos y ratificados por la República.// El Ministro o Ministra con competencia en materia de planificación y finanzas, previa opinión de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, por razones de oportunidad y conveniencia del Estado, fijará los casos y las condiciones, en los cuales se podrá autorizar el aseguramiento en el exterior de riesgos ubicados en el territorio nacional, que no sea posible asegurar con compañías establecidas en el país, siempre que esa imposibilidad haya sido demostrada fehacientemente» (resaltado agregado).

⁵⁵ Artículo 41 LAA: «**Queda prohibido a los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda, lo siguiente:** // 1. Otorgar préstamos, salvo que se trate de: // a) Préstamos concedidos dentro de programas de incentivos laborales, tales como préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de vivienda principal. // b) Préstamos documentados o automáticos sobre pólizas de vida. // c) Préstamos otorgados a los intermediarios de seguros. // 2. Realizar cualquier operación de carácter crediticio para financiar directa o indirectamente las primas de los contratos de seguros o de reaseguros que suscriban. No se considera financiamiento de primas, la modalidad de pago de prima fraccionada cuando ésta no contenga recargo. // 3. Otorgar descuentos sobre las primas de los contratos de seguros, sin aprobación previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. // 4. Realizar operaciones garantizadas directa o indirectamente con sus propias acciones u obligaciones. // 5. Asegurar bajo el régimen de coaseguro, los bienes o personas de los órganos y entes del Poder Público, cuyo volumen anual de primas de seguros represente un valor inferior a doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T.). Tampoco podrán cubrir bajo régimen de coaseguro los riesgos de hospitalización, cirugía y maternidad, seguros colectivos de vida, de transporte de bienes en general y de vehículos terrestres. // 6. Realizar operaciones de reaseguro o reafianzamiento con empresas reaseguradoras no inscritas en el Registro que lleva la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. // 7. Efectuar operaciones de reaseguro o reafianzamiento con empresas reaseguradoras que tengan una vinculación accionaria, jurídica, económica, financiera, organizativa, administrativa o asociativa o constituyan una unidad de decisión o gestión de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. // 8. Condicionar la contratación de una póliza, servicio o plan de salud a la contratación de otras pólizas, servicios o planes, así como el acceso a servicios bancarios o financieros o la adquisición de otros bienes y servicios a la adquisición de pólizas de seguros o contratos de medicina prepagada. // 9. Suscribir pólizas de seguros sin cobro de la contraprestación dineraria o sus equivalentes correspondientes. // 10. Dar por terminado el contrato de seguros por el incumplimiento de

cuales se encargan de delimitar el ámbito de las operaciones que están vedadas para las sociedades de seguros, inclusive, expresamente indicando las tipologías contractuales cuya celebración les está prohibida, dentro de las cuales no están incluidos los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos.

A propósito de estas normas, es necesario hacer mención especial al artículo 41, numeral 20 de la LAA, conforme con el cual:

Artículo 41 LAA: *«Queda prohibido a los sujetos regulados con personalidad jurídica, según corresponda, lo siguiente: (...)// 20. Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en este Decreto con Rango, Valor o Fuerza de Ley, para sus operaciones de seguros, de reaseguros, fideicomiso en materia de seguros, fianzas o administración de riesgos, según corresponda»* (resaltado agregado).

los pagos de las cuotas de financiamiento de primas de seguros.// 11 Ofrecer planes de seguros con sorteos o permitir que la actividad aseguradora esté asociada a planes de esta naturaleza.// 12. Pagar comisiones, bonificaciones u otras remuneraciones de cualquier tipo, independientemente de cualquier denominación o forma, vinculadas a las intermediación de seguros y reaseguros a personas naturales o jurídicas que no estén autorizadas para realizar esta actividad de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.// 13. Rechazar el pago de indemnizaciones o prestaciones con argumentos genéricos, sin exponer claramente las razones de hecho y de derecho en que se basan para considerar que el pago reclamado no es procedente, no bastando la simple indicación de la cláusula de contrato de seguros o norma legal que a su juicio lo exonera de su responsabilidad.// 14. Pagar a los proveedores de insumos o servicios de los contratos de seguro o planes o servicios de salud, servicios o consumos no prestados o precios mayores a los ofertados para el público en general.// 15. Asegurar o reasegurar directa o indirectamente sus propios bienes o los riesgos o bienes pertenecientes a otras personas jurídicas en las cuales mantenga participación accionaria.// 16. Celebrar contratos con empresas e instituciones, y en especial con aquellas regidas por la ley que regula materia bancaria o por la ley que regula la materia del mercado de valores, mediante los cuales se le concedan numeraciones, ventajas o beneficios por concepto de las pólizas que suscriban los clientes de estas instituciones.// 17. Realizar operaciones de banca seguros.// 18. Anular los códigos de intermediación que han sido asignados a los intermediarios de seguros e impedir que éstos sigan representando a los contratantes, tomadores, asegurados o beneficiarios.// 19. Decretar dividendos o repartir utilidades o excedentes que prevean sus estatutos, cuando:// a. Las obligaciones distintas a las derivadas de los contratos de seguros y de reaseguros, el capital y las reservas legales no estén respaldados razonablemente por los activos de la empresa no afectos a la representación de las reservas técnicas; previa verificación del balance de situación.// b. La empresa no se ajuste a las disposiciones de patrimonio propio no comprendido y margen de solvencia.// c. Los activos aptos para representar las reservas técnicas no sean superiores a las referidas reservas.// d. Se encuentre sometida al régimen de inspección permanente o a medidas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.// 20. **Realizar operaciones de captaciones de recursos distintas a las previstas en este Decreto con Rango, Valor o Fuerza de Ley, para sus operaciones de seguros, de reaseguros, fideicomiso en materia de seguros, fianzas o administración de riesgos, según corresponda.**// 21. Efectuar ajustes de prima por alta siniestralidad durante el periodo para el cual ha sido calculada la prima del seguro o de medicina prepagada.// 22. Negar o condicionar la cobertura inmediata en casos de emergencia previstos en el contrato de seguro de hospitalización, cirugía y maternidad.// 23. Alegar las enfermedades preexistentes o adquiridas, defectos o malformaciones congénitas, como causal de rechazo de siniestros de hospitalización, cirugía y maternidad.// 24. Negarse a recibir los reclamos de terceros provenientes de siniestros amparados por pólizas de seguro de responsabilidad civil.// 25. Emitir contratos de fianza sin contar con el respaldo de la respectiva contragarantía y los contratos de reaseguros o reafianzamientos.// 26. Enajenar por cualquier título, las partes automotrices y los vehículos que hayan sido calificados como inservible o no recuperable de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula la materia de transporte terrestre, sin la autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten» (resaltado agregado).

Como fácilmente se observa y en sintonía con lo anteriormente precisado sobre el carácter *permitido* de los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos en la representación de las reservas técnicas de ley, la celebración de los mismos no califica como «operaciones de captaciones de recursos ***distintas*** a las previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ***para*** sus operaciones de seguros»; antes por el contrario: (i) tal actividad está enmarcada *dentro* de las operaciones *previstas* y, más importante aún, *permitidas* en la LAA para las sociedades de seguros, y (ii) dicha actividad no se celebra para captar recursos «para sus operaciones de seguros», en la medida que califica, en sí, como un actividad de seguros; con lo cual tal supuesto de prohibición no le es –en lo absoluto– aplicable.

2.7. Aceptación de la SUDEASEG de los reportes mensuales de la información sobre el rubro del pasivo de las reservas técnicas y del activo sobre las inversiones para su representación, y su caracterización de la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos como actividad aseguradora

Aunado a lo indicado, partiendo de que las empresas de seguros reportan mensualmente la información sobre el rubro del pasivo referido a las reservas técnicas y del activo sobre las inversiones aptas para la representación de las mismas, en cumplimiento de los artículos 8, numeral 18⁵⁶, y 45 parte *in fine*⁵⁷ de la LAA, y al tenerse en cuenta que dicho ente regulador no requiere o solicita la discriminación de tales conceptos, ni mucho menos repara u objeta los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos, entonces debe entenderse que la SUDEASEG está *aceptando* –así sea, tácitamente– que su celebración: (i) es *permitida* para las sociedades de seguros, (ii) es *permitida* a propósito de la representación de las reservas técnicas concretamente y, conforme las premisas anteriores (iii) no sólo fácticamente *califica*, sino que es jurídicamente *caracterizable* –legal y administrativamente– como *actividad de seguros*.

⁵⁶ Artículo 8 LAA: «Son atribuciones del o la Superintendente de la Actividad Aseguradora:// **18. Revisar y determinar la constitución, mantenimiento y representación de las reservas técnicas y del patrimonio propio no comprometido en función de los requerimientos de solvencia**, así como, la razonabilidad y adecuación de los estados financieros, dentro del procedimiento administrativo correspondiente. **En los casos que juzgue necesario, ordenar la situación, rectificación o constitución de las reservas o provisiones**, o que se aumente el patrimonio propio no comprometido, para ajustarlo a los requerimientos de solvencia u ordenar las modificaciones e inclusiones que fuere menester incorporar en los estados financieros e informes respectivos y ordenar nuevamente su publicación» (resaltado agregado).

⁵⁷ Artículo 45, parte *in fine*, LAA: «(...) La Superintendencia de la Actividad Aseguradora dictará las normas relativas a la oportunidad en que se constituirán las reservas, la forma y términos en que las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y las asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, **deben reportarle todo lo concerniente a la constitución de las reservas técnicas**» (resaltado agregado).

2.8. Recapitulando: la calificación teleológica (y de la caracterización jurídica) de los contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos celebrados por empresas de seguros como actividad aseguradora

En definitiva, no nos cabe la menor duda de que, la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de empresas de seguros en calidad de arrendadoras califica teleológicamente –en lo *fáctico*– y se caracteriza jurídicamente –en lo *legal y administrativo*– como una *operación de seguros* de la mayor importancia, en tanto encuadra y forma parte de la consecución de la *finalidad* perseguida, a través de la obtención de rendimientos acumulables a las reservas técnicas que, por mandato de la LAA, debe mantener en beneficio de sus asegurados y de la propia sociedad, sin los cuales sería por lo menos difícil –para no decir imposible–, prestar este *servicio privado*, con las funestas consecuencias que ello aparejaría para el *interés público*.

III. El ámbito de aplicación de la no sujeción de los seguros, de acuerdo con el artículo 16, numeral 5 de la LIVA. Su aplicación a los arrendamientos inmobiliarios operativos celebrados por empresas de seguros, por razón de su calificación teleológica (y caracterización jurídica) como actividad aseguradora

Teniendo en cuenta que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de empresas de seguros califica teleológicamente como una *actividad de seguros*, con lo cual, desde el punto de vista *fáctico*, así como a partir de su caracterización jurídica en lo *legal y administrativo*, se ha precisado la naturaleza –y habilitado el entendimiento– de esta operación económica, corresponde, entonces, analizar el *sentido jurídico* de la no sujeción de los seguros de conformidad con el artículo 16, numeral 5 de la LIVA, de cara a su aplicación a los arrendamientos inmobiliarios operativos celebrados por las empresas de este ramo económico.

1. Ámbito de aplicación de la no sujeción de los seguros, de acuerdo con el artículo 16, numeral 5 de la LIVA

De conformidad con el artículo 16, numeral 5 de la LIVA:

Artículo 16 LIVA: «*No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley.// 5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia*» (resaltado agregado).

En sintonía con los citados artículos 35 y 2 de la LAA, sobre la clasificación de las operaciones de seguros en *propias* y en *relativas* o *conexas* a éstas, la LIVA delimita el *ámbito de aplicación* de la no sujeción de las operaciones de seguros, atendiendo –precisamente– esos mismos criterios cualitativos, al referirse a: (i) las «operaciones de seguro», y (ii) las «demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros».

En cuanto a las primeras mencionadas, esto es, las «operaciones de seguro», al ser caracterizadas –sin más– como operaciones o actividades de seguros, debe entenderse que las mismas se refieren a las operaciones de seguros *propriadamente dichas*, esto es, las que califican como actividades *propias*, en la medida que son *en sí mismas* operaciones de seguro.

Por su parte, en cuanto a las segundas indicadas en la norma, referidas bajo el rótulo de las «demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros», se deja ver que ya el legislador no se está refiriendo a operaciones *propias* de seguros, sino, más bien, a esas *otras actividades* que, sin ser –en sí mismas– de seguros, *instrumentalmente* las pueden realizar las sociedades de seguros –como parte de su actividad principal– para cumplir su fin asegurador, y partiendo de la premisa básica de que este tipo de empresas *sólo* pueden llevar a cabo actividades aseguradoras en el marco de su autorización operativa, en los términos expuestos, entonces luce evidente que tales «demás operaciones» son, en efecto, las clasificadas como *relativas* o *conexas* a las actividades propias de seguros.

Como podrá observarse, lo más importante del sentido de la norma en cuestión, es que tanto las actividades u operaciones de seguros propias, como las relativas o conexas a éstas, han sido expresa y sistemáticamente recogidas por el legislador de la LIVA, encontrándose ambas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la no sujeción, lo cual tiene sentido en la medida que, unas y otras operaciones están legalmente caracterizadas como actividades de seguros, ex artículos 35 y 2 de LAA, respectivamente.

Nuestra posición encuentra –adicional– y expreso respaldo, en el artículo 17 del Reglamento General del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (RLIVA)⁵⁸, de acuerdo con el cual:

Artículo 17 RLIVA: «*Para los efectos del impuesto se entiende por servicios, cualesquiera actividades independientes consistentes en ejecutar ciertos hechos, actos, contratos u obras remunerados a favor de un tercero receptor de dichos servicios. Para tal efecto, deben incluirse entre otras, las siguientes presta-*

⁵⁸ Reglamento General del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.363 Extraordinario, 12 de julio de 1999).

ciones onerosas de servicios:// (...) 4. Servicios de los comisionistas, corredores de comercio, de administración de propiedades, de intermediación de bolsa de productos o valores, consignatarios, martilleros, concesionarios y, en general, de quienes compren o vendan, exporten o importen o presten servicios por cuenta de terceros. No se encuentran sujetos al impuesto los corredores de seguros y las sociedades de corretaje de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 16 de la Ley, siempre que se trate exclusivamente de operaciones propias de seguro (...)» (resaltado agregado).

Como se observa, el enunciado en cuestión desarrolla el artículo 16, numeral 5 de la LIVA, expresamente *incluyendo* dentro del ámbito de aplicación de la no sujeción a los corredores de seguros y sociedades de corretaje –en tanto integrantes de la actividad aseguradora⁵⁹–, *exclusivamente* por las operaciones *propias* de seguro. Por argumento *a contrario*, la no sujeción de las *sociedades de seguros* (como las empresas *principales* de la actividad aseguradora), comprende tanto sus operaciones *propias* de seguros, como las operaciones *relativas* o *conexas* a las *propias* de seguros, en los términos que lo venimos sosteniendo.

De lo contrario, el artículo 17 del RLIVA no hiciera esa aclaratoria o precisión únicamente para los corredores de seguros y las sociedades de corretaje, porque partiría de la premisa que hay un sólo tipo de actividad aseguradora, pero al referirse expresamente a operaciones *propias* de seguros para éstos, está admitiendo que hay tanto operaciones *propias*, como *relativas* o *conexas* a las *propias* de seguros en el giro económico de las sociedades de seguros, en sintonía con la LAA.

Siendo así, al incluir el artículo 16, numeral 5 de la LIVA dentro de su ámbito de aplicación, tanto las «operaciones de seguro» (las *propias*), como las «demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros» (las *relativas* o *conexas* a las *propias* de seguros), queda claro que: (i) la LIVA y su Reglamento –en *racional armonía* con la LAA⁶⁰– reconocen que hay dos tipos o modalidades de *operaciones de seguros*, cuales son, las *propias*, y las *relativas* o *conexas* a las *propias*, (ii) que *ambas* están comprendidas dentro del *ámbito de aplicación* de la no sujeción, por lo que, (iii) tanto las ope-

⁵⁹ Artículo 2 LAA: «(...) **De igual manera, forman parte de la actividad aseguradora la intermediación**, la inspección de riesgos, el peritaje evaluador, el ajuste de pérdidas, los servicios de medicina prepagada, las fianzas, el financiamiento de primas o cuotas, el fideicomiso relacionado en materia de seguro y los fondos administrados» (resaltado agregado).

⁶⁰ Satisfaciéndose, así, el denominado *postulado del legislador racional*, que consiste en la proposición ideal de un poder legislativo *lógico, coherente, ordenado, razonable* (rasgos todos propios, a la postre, de una buena *técnica legislativa*), por lo que en su función creadora de Derecho mediante actos normativos generales y abstractos, respeta la *sistematicidad* y *rigurosidad* que debe caracterizar el diseño del ordenamiento jurídico en general, y de cada ley en particular. Al respecto, *vid.* EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, «Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional», *Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 1, octubre, 1994. Lo mismo puede decirse en relación con la sistemática interrelación que tiene lugar entre estas normas (LIVA, RLIVA y la LAA) y la LISLR, a propósito de la calificación que a título de *ingresos brutos* se hace en este subsistema tributario de los proventos correspondientes a los cánones de arrendamientos inmobiliarios operativos de las empresas de seguros, de cara a la determinación del enriquecimiento neto gravable de esas sociedades, en los términos explicados.

raciones de seguros *propias*, como las operaciones de seguros *relativas* o *conexas* a las *propias*, *están no sujetas* a la LIVA.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto la parte *in fine* del artículo 16, numeral 5 de la LIVA, conforme con el cual, dichas «operaciones de seguro» y «demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros» deben realizarse «de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia», esto es, de acuerdo con la LAA.

Dicha expresión *condiciona* el ámbito de la no sujeción, a que tanto las actividades u operaciones de seguros *propias*, así como las *relativas* o *conexas* a las *propias*, estén en apego al ordenamiento jurídico sectorial, cuestión que tiene sentido si se repara –como tantas veces lo hemos referido–, en que si las operaciones que realiza una sociedad de seguros no son compatibles con las actividades autorizadas, entonces la SUDEASEG debe determinar su incompatibilidad, *ex* artículo 8, numeral 7 de la LAA, esto es, se deberá declarar que no son actividades de seguros (o que no son las actividades de seguros específicamente autorizadas) y, con ello, tales operaciones económicas quedarán, por vía de consecuencia, fuera del ámbito de aplicación de la no sujeción del artículo 16, numeral 5 de la LIVA.

2. Aplicación de la no sujeción de los seguros a los arrendamientos inmobiliarios operativos celebrados por empresas de seguros, por razón de su calificación teleológica (y caracterización jurídica) como actividad aseguradora

Teniéndose en cuenta, como fue precisado, que el artículo 16, numeral 5 de la LIVA comprende dentro del ámbito de aplicación de la no sujeción de los seguros, tanto las actividades u operaciones de seguros *propias*, como las *relativas* o *conexas* a las *propias*, y que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de empresas del sector asegurador califica teleológicamente, bien como una actividad *propia*, bien como una operación *relativa* o *conexa* a una *propia*, en los términos propuestos, en tanto habilita como *medio necesario* (parte de la operación) la consecución de la *finalidad última de seguros perseguida* (la operación *como un todo*), es forzoso concluir, entonces, que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por empresas aseguradoras se subsume dentro del ámbito de aplicación de la no sujeción de los seguros, *ex* artículo 16, numeral 5 de la LIVA.

Si se considerase que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos que se lleva a cabo por empresas de seguros no calificase como una operación *propia* de seguros, por lo que no encuadraría dentro del supuesto correspondiente a las «operaciones de seguro» del artículo 16, numeral 5 de la LIVA, no nos cabe la menor duda que la misma calificase como una actividad *relativa* o *conexa* a

las propias y, como tal, se subsumiría dentro del supuesto de las «*demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros*» indicadas por la misma norma de la LIVA, habida cuenta su calificación teleológica como *medio* para lograr el *fin* perseguido de las actividades propias de seguros, de la cual forman parte.

En efecto, cuando el artículo 16, numeral 5 de la LIVA delimita las «*demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros*», el legislador se está refiriendo a esas *otras actividades* que, sin ser –en sí mismas– de seguros, *instrumentalmente* las pueden realizar las sociedades de seguros –como parte de su actividad principal– para cumplir su *fin asegurador*, calificando teleológicamente como *actividades aseguradoras*, por demás administrativamente autorizadas por la SUDEASEG.

Los arrendamientos inmobiliarios operativos que reciben el tratamiento fiscal de servicio gravado, *ex* artículos 3, numeral 3, y 4, numeral 4 de la LIVA, son aquéllos que consisten en arrendamientos inmobiliarios propiamente dichos, como *actividad principal* (y *especulativa*), y no como *parte de otra operación*, en cuyo caso (esto es, cuando forman parte de otra actividad) recibirán el tratamiento fiscal de esa *otra operación principal*, en los términos que ocurre en este caso por razón de calificar teleológicamente como una *actividad de seguros*, no estando sujetos, *ex* artículo 16, numeral 5 de la LIVA.

Finalmente, debe señalarse que la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de una empresa de seguros se subsume plenamente en el artículo 16, numeral 5 de la LIVA, porque se cumple la *condición necesaria* que la norma establece en su parte *in fine*, con relación a que tanto las «*operaciones de seguro*» (nuevamente, las operaciones o actividades de seguros *propias*), cuanto las «*demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros*» (otra vez, las *relativas* o *conexas* a las propias), deben realizarse «*de conformidad con lo establecido en la ley que regule la materia*», esto es, en apego a la LAA.

En efecto, la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por empresas de seguros está en apego al ordenamiento jurídico sectorial regulado en la LAA, en los términos suficientes desarrollados con anterioridad y, con ello, esta operación económica se subsume o encuadra plenamente dentro del ámbito de aplicación de la no sujeción del artículo 16, numeral 5 de la LIVA.

CONCLUSIÓN

Conforme lo propuesto, a partir del principio de exclusividad, la definición legal de actividad aseguradora y los demás aspectos abordados, la celebración de contratos de arrendamientos inmobiliarios operativos por parte de empresas de seguros, en condición de arrendadoras, califica teleológicamente –y se caracteriza jurídicamente–

como una *actividad de seguros*, razón por la cual, por vía de consecuencia, no supone la verificación del hecho imponible de prestación de servicios establecidos en la LIVA venezolana y, por el contrario, tal operación económica se subsume en el ámbito de aplicación de la no sujeción de las sociedades de seguros, *ex artículo 16, numeral 5 eiusdem*.

BIBLIOGRAFÍA

a) Doctrina

- ABACHE CARVAJAL, Serviliano, *La (des)institucionalización del impuesto sobre la renta*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales - Editorial Jurídica Venezolana - Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Serie Estudios de la Academia N° 113, Caracas, 2019.
- ACEDO MENDOZA, Manuel y ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo, *Temas sobre Derecho de seguros*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 68, Caracas, 1998.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Editorial Ariel, 2ª edición, Barcelona, 2004.
- BARBERIS, Mauro, *Ética para juristas*, Editorial Trotta, Madrid, 2008.
- BERMÚDEZ, José Rafael, «Interpretación jurídica y calificación de los hechos. Según el Código Orgánico Tributario de 2001», en SOL GIL, Jesús (Coord.), *60 años de imposición a la renta en Venezuela. Evolución histórica y estudio de la legislación actual. En homenaje a los ex-presidentes de la AVDT*, Asociación Venezolana de Derecho Tributario, Caracas, 2003.
- BULLOCH, Penélope y RAZ, Joseph (Ed.), *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Universidad de los Andes Facultad de Derecho-Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 1ª edición, 6ª reimpresión, 2008.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *Razonamiento jurídico y argumentación. Nociones introductorias*, Eolas Ediciones, León (España), 2013.
- GARCÍA AMADO, Juan Antonio, *El Derecho y sus circunstancias. Nuevos ensayos de filosofía jurídica*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2010.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, «Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional», *Isonomía [Publicaciones periódicas]: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, N° 1, octubre, 1994.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Derecho administrativo y regulación económica*, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos N° 83, Caracas, 2006.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, José Ignacio, *Libertad de empresa y sus garantías jurídicas. Estudio comparado del Derecho español y venezolano*, Fundación Estudios de Derecho Administrativo - Ediciones IESA, Caracas, 2004.
- MARTÍNEZ ZORRILLA, David, *Metodología jurídica y argumentación*, Marcial Pons, Madrid, 2010.
- MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo, *Derecho de seguros*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2013.

NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, Editorial Ariel, 11ª edición, Barcelona, 2003.

PECCHIO BRILLEMBOURG, Isabella y ABACHE CARVAJAL, Serviliano, «Libertad de empresa y el concepto de actividad aseguradora desde el pensamiento de Alfredo Morles Hernández. Una propuesta interpretativa», *Revista Venezolana de Derecho Mercantil (Edición Especial N° 1. Homenaje al Dr. Alfredo Morles Hernández)*, Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2021.

PLAZAS VEGA, Mauricio A., *El impuesto sobre el valor agregado IVA*, Temis, 2ª edición, Bogotá, 1998.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Editorial Espasa Calpe, 22ª edición, Madrid, 2001.

ROMERO-MUCI, Humberto, *El Derecho (y el revés) de la contabilidad*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios 94, Caracas, 2011.

b) Jurisprudencia

Sentencia N° 210, 9 de marzo de 2010, Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso: *Olga del Valle Ontiveros de Ochoa v. Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Marzo/00210-10310-2010-2008-0213.html>.

Sentencia N° 937, 28 de abril de 2003, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso: *Ricardo Javier González Fernández y otros v. Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Abril/937-280403-02-2660%20.htm>.

Sentencia N° 98/2001, 1º de agosto de 2001, Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso: *Asociación Civil «Club Campestre Paracotos» v. República (Consejo Nacional Electoral)*. Consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/selec/agosto/098-010801-000058.htm>.